

COMENTARIOS RECIBIDOS POR ESCRITO:

1. Manuel Eduardo Hidalgo León; 2. Dirección de Gestión Ambiental del Ministerio de la Producción; 3. Dirección General Gestión de Residuos Sólidos del Ministerio del Ambiente. 4. William Pinedo Cruz

TEXTO DEL PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO	COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
<p>Artículo 1°.- Objeto</p> <p>1.1 La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones respecto del manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructura, siempre que esta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de concesión o lote del titular del proyecto que se encuentra bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.</p> <p>1.2 Las disposiciones contenidas en la presente norma garantizan la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y gradualidad.</p>	<p>Dirección de Gestión Ambiental del Ministerio de Producción</p> <p><i>“Los Instrumentos de Gestión Ambiental en las Actividades Acuícolas como el cultivo de Concha de Abanico, son aprobados teniendo en cuenta la integridad del proyecto acuícola, unificando las medidas ambientales de las operaciones en mar y en tierra (Centros de Limpieza y Mantenimiento de los Sistemas de Cultivo), siendo aprobadas en un solo acto administrativo que le otorga la certificación ambiental.</i></p> <p><i>Asimismo, en dichas infraestructuras se realizan labores de limpieza, mantenimiento y de manejo de residuos hidrobiológicos (p.e. compost).</i></p> <p><i>En ese sentido, se consulta si dichas instalaciones en tierra, estarían consideradas dentro del marco del proyecto de Decreto Supremo.</i></p> <p><i>Se sugiere enmarcar de manera más específica el ámbito del proyecto de RD”.</i></p>	<p>Dirección de Gestión Ambiental del Ministerio de Producción</p> <p>Al respecto, según lo previsto en los Literales b) y d) del Artículo 16° de Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, DL 1278), el OEFA es competente para supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructura de residuos sólidos que se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de concesión o lote del titular del proyecto, así como de tipificar las conductas infractoras y aprobar la escala de sanciones en el marco de dichas facultades de supervisión, fiscalización y sanción.</p> <p>En el marco de dichas disposiciones, los tipos infractores establecidos en el presente proyecto normativo están dirigidos a aquellos titulares de infraestructura de manejo de residuos sólidos, siempre que esta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de concesión o lote del titular del proyecto que se encuentra bajo el ámbito de competencia del OEFA.</p> <p>De acuerdo a ello, en tanto que las infraestructuras mencionadas en el comentario son parte integrante de las instalaciones donde se desarrolla la actividad de cultivo de Concha de Abanico, estas se encuentran excluidos del ámbito de aplicación del presente proyecto normativo.</p>

<p>Artículo 2°.- Naturaleza de las infracciones</p> <p>Las conductas infractoras tipificadas en la presente norma se clasifican como leves, graves o muy graves y son de carácter sectorial.</p>		
<p>Artículo 3°.- Infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de infraestructura</p> <p>Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de infraestructura:</p> <p>3.1 No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, ruido, vibraciones o cualquier otro aspecto generado como resultado de los procesos u operaciones del manejo de residuos, ocasionen o puedan ocasionar riesgo o daño al ambiente. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil cuatrocientas (1400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).</p> <p>3.2 Realizar operaciones de manejo de residuos sólidos en infraestructura o lugares no autorizados para dichas operaciones. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil cuatrocientas (1400) UIT.</p> <p>3.3 No contar con una memoria descriptiva en el que se detalle el manejo específico de los residuos, según su tipología. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta diez (10) UIT.</p> <p>3.4 No suscribir el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos o no conservar el mismo durante cinco (05) años para las acciones de supervisión y fiscalización</p>	<p>Manuel Eduardo Hidalgo León</p> <p><i>“El Artículo 3º del proyecto normativo hace alusión a infracciones correspondientes a los TITULARES de INFRAESTRUCTURA, lo cual se encuentra acorde al contenido del literal b) del DL 1278, sin embargo el problema en la redacción de este artículo sugiere que incluso el OEFA podría o no llevar a cabo el proceso de supervisión a recicladores cuya infraestructura no se encuentra formalizada, es decir actividad de reciclaje informal en establecimientos no autorizados (ejemplo centros de acopio), sin embargo el Numeral 51.1 del Artículo 51º del Reglamento de la Ley 29419 establece una tipificación de infracciones sobre las prácticas informales de segregación, recolección, reaprovechamiento, reciclaje y comercialización de residuos sólidos, bajo sanción pecuniaria e incautación de los vehículos y clausura de locales las cuales están según esta ley a cargo de las Municipalidades, por lo que podría existir "Non bis in idem" sobre dicho aspecto si es que este también fuera sancionado por el OEFA.”</i></p>	<p>Manuel Eduardo Hidalgo León</p> <p>Los tipos infractores establecidos en el presente proyecto normativo están dirigidos a aquellos titulares de infraestructura de manejo de residuos, siempre que esta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de concesión o lote del titular del proyecto que se encuentra bajo el ámbito de competencia del OEFA.</p> <p>En atención a ello, el OEFA se encuentra habilitado a sancionar a todo titular de infraestructura de manejo de residuos sólidos –incluso a aquellos gremios de recicladores que sean titulares de centros de acopio– por incumplir las obligaciones que tienen a su cargo en su calidad de titulares de infraestructura, se encuentre o no autorizada.</p> <p>Por su parte, las disposiciones del Reglamento de la Ley Nº 29419 están orientadas a las personas naturales o jurídicas que se dedican a las actividades contempladas en el manejo selectivo de residuos sólidos no peligrosos.</p> <p>En consecuencia, atendiendo al diferente objeto de las normas precitadas, no se configuraría el <i>“Non bis in idem”</i> entre las potestades fiscalizadora y sancionadora a cargo del OEFA y de las Municipalidades respecto al reciclaje informal.</p>

<p>que correspondan. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta diez (10) UIT.</p> <p>3.5 No contar con un cuaderno de registro de incidentes o no registrar los incidentes en el cuaderno destinado para tal fin. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta diez (10) UIT.</p> <p>3.6 No contar con un programa de saneamiento ambiental de acuerdo a sus operaciones. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta diez (10) UIT.</p> <p>3.7 No contar con un Plan de contingencias frente a incidentes. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta seiscientos (600) UIT.</p> <p>3.8 No contar con un ingeniero sanitario u otro profesional con especialización y experiencia en gestión y manejo de residuos que esté calificado para hacerse cargo de la dirección técnica de las operaciones según corresponda. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta diez (10) UIT.</p> <p>3.9 No contar con una póliza de seguro que cubra todos los riesgos por daños al ambiente y contra terceros, derivados del manejo de residuos peligrosos. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta seiscientos (600) UIT.</p> <p>3.10 No presentar el Informe de Operador en el plazo y modo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta diez (10) UIT.</p>	<p>Numeral 3.1 del Artículo 3º</p> <p>Dirección General Gestión de Residuos Sólidos del Ministerio del Ambiente</p> <p><i>“El término “puede ocasionar” redundante con el riesgo de daño al ambiente.”</i></p> <p>Numeral 3.2 del Artículo 3º</p> <p>Dirección General Gestión de Residuos Sólidos del Ministerio del Ambiente</p> <p>Solicita que el tipo infractor abarque a aquellas empresas que se encuentran inscritas en el Registro de Operador de Residuos Sólidos pero que no se haya incluido en sus alcances a la infraestructura.</p> <p>Numeral 3.3 del Artículo 3º</p> <p>Dirección General Gestión de Residuos Sólidos del Ministerio del Ambiente</p> <p>Señala que la memoria descriptiva es presentada en la gestión de la inscripción en el Registro de Operador de Residuos Sólidos. Por ende, el incumplimiento de dicha obligación acarrea la nulidad de la inscripción en el registro autoritativo de las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos.</p>	<p>Numeral 3.1 del Artículo 3º</p> <p>Dirección General Gestión de Residuos Sólidos del Ministerio del Ambiente</p> <p>Se acoge comentario y se ajusta la redacción en los siguientes términos:</p> <p><i>“3.1 No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, ruido, vibraciones o cualquier otro aspecto generado como resultado de los procesos u operaciones del manejo de residuos, ocasionen riesgo o daño al ambiente. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil cuatrocientas (1400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).”</i></p> <p>Numeral 3.2 del Artículo 3º</p> <p>Dirección General Gestión de Residuos Sólidos del Ministerio del Ambiente</p> <p>No se acoge el comentario. Al respecto cabe precisar que el tipo infractor es aplicable en aquellos supuestos en que el titular no se encuentra inscrito en el Registro de Operador de Residuos Sólidos o se encuentran inscritos, pero no para operar la infraestructura sujeta a supervisión.</p> <p>Numeral 3.3 del Artículo 3º</p> <p>Dirección General Gestión de Residuos Sólidos del Ministerio del Ambiente</p> <p>En atención al comentario se ha optado por prescindir del tipo infractor.</p>
--	--	---

<p>3.11 Utilizar la infraestructura destinada para la gestión y manejo de residuos sólidos, para fines de vivienda, crianza de animales, quema de residuos sólidos u otra ajena a las operaciones exclusivas de la infraestructura. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta seiscientos (600) UIT.</p>	<p>Numeral 3.7 del Artículo 3º</p> <p>Dirección General Gestión de Residuos Sólidos del Ministerio del Ambiente</p> <p>Señalan que el Plan de Contingencia es presentado en la gestión de la inscripción en el Registro de Operador de Residuos Sólidos. En atención a ello, sugieren modificar el tipo infractor en el siguiente sentido:</p> <p><i>“No ejecutar el Plan de Contingencias frente a incidentes”</i></p> <p>Numeral 3.8 del Artículo 3º</p> <p>Dirección de Gestión Ambiental del Ministerio de Producción</p> <p><i>“De incluirse este tipo de infraestructura en la propuesta de RD, se comenta lo siguiente: Teniendo en cuenta que los Instrumentos de Gestión Ambiental en las Actividades Acuícolas como el cultivo de concha de abanico, son aprobados teniendo en cuenta la</i></p>	<p>Numeral 3.7 del Artículo 3º</p> <p>Dirección General Gestión de Residuos Sólidos del Ministerio del Ambiente</p> <p>Al respecto, cabe precisar que efectivamente el Plan de Contingencia constituye un requisito para la inscripción en el Registro de Operador de Residuos Sólidos; en consecuencia, si con posterioridad a la inscripción en dicho registro el titular de la infraestructura no cuenta con un Plan Contingencias frente a incidentes, dicha situación acarrearía la revocación de la mencionada inscripción, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 214.1.2 del Artículo 214º del TUO de la LPAG</p> <p>Respecto a la ejecución del Plan de Contingencia, cabe precisar que su incumplimiento se subsume en el tipo infractor <i>“No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, ruido, vibraciones o cualquier otro aspecto generado como resultado de los procesos u operaciones del manejo de residuos, ocasionen o puedan ocasionar riesgo o daño al ambiente”</i> previsto en el numeral 3.1 del Artículo 3º del proyecto normativo.</p> <p>De acuerdo a lo antes señalado, se ha optado por prescindir del tipo infractor.</p> <p>Numeral 3.8 del Artículo 3º</p> <p>Dirección de Gestión Ambiental del Ministerio de Producción</p> <p>De acuerdo a lo señalado en la absolución del comentario al Artículo 1º del proyecto normativo, los Centros de Limpieza y Mantenimiento de los Sistema de Cultivo que se encuentran ubicados en tierra y son parte integrante de las instalaciones donde se desarrolla la actividad de cultivo de Concha de Abanico, se</p>
--	---	---

	<p><i>integridad del proyecto; se precisa que el profesional encargado de la gestión y manejo de residuos sólidos cumpliría sus funciones tanto en la concesión (mar) y en la infraestructura complementaria en tierra. Asimismo, se precisa tener en cuenta que los residuos hidrobiológicos generados en las actividades acuícolas se rigen y son normadas por el sector PRODUCE.”</i></p> <p>Numeral 3.9 del Artículo 3º</p> <p>Dirección General Gestión de Residuos Sólidos del Ministerio del Ambiente</p> <p>Recomiendan ajustar la redacción del tipo infractor a lo establecido en el Artículo 100º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.</p> <p>Dirección de Gestión Ambiental del Ministerio de Producción</p> <p><i>“De incluirse este tipo de infraestructura en la propuesta de RD, se comenta lo siguiente: Teniendo en cuenta que en las infraestructuras complementarias en tierra de las concesiones acuícolas de cultivo de concha de abanico, en donde se realiza la limpieza de los sistemas de cultivo y donde se generan residuos. En los instrumentos de gestión ambiental del sector, por ser de tipo semidetallado no se exige a los administrados la póliza de seguro, en razón que las actividades pesqueras y acuícolas que se desarrollan, no generan volúmenes significativos de residuos peligrosos además de haber asumido compromisos de trabajar con una EO-RS.”</i></p>	<p>encuentran excluidos del ámbito de aplicación del presente proyecto normativo.</p> <p>Numeral 3.9 del Artículo 3º</p> <p>Dirección General Gestión de Residuos Sólidos del Ministerio del Ambiente</p> <p>Al respecto, se ajusta la redacción del tipo infractor acorde a lo dispuesto en el Artículo 62º del Decreto Legislativo N° 1278:</p> <p><i>“3.9 No contar con una póliza de seguro que cubra todos los daños al ambiente y contra terceros, derivados de los actos u omisiones del titular de la infraestructura en el manejo de residuos peligrosos. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta seiscientos (600) UIT.”</i></p> <p>Dirección de Gestión Ambiental del Ministerio de Producción</p> <p>De acuerdo a lo señalado en la absolución del comentario al Artículo 1º del proyecto normativo, los Centros de Limpieza y Mantenimiento de los Sistema de Cultivo que se encuentran ubicados en tierra y son parte integrante de las instalaciones donde se desarrolla la actividad de cultivo de Concha de Abanico, se encuentran excluidos del ámbito de aplicación del presente proyecto normativo.</p>
--	--	--

PROYECTO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLES AL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTO DEL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS QUE REALICEN LOS TITULARES DE INFRAESTRUCTURA, SIEMPRE QUE ESTA SE LOCALICE FUERA DE LAS INSTALACIONES INDUSTRIALES O PRODUCTIVAS, ÁREAS DE LA CONCESIÓN O LOTE DEL TITULAR DEL PROYECTO QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL OEFA

Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo
ABRIL 2019

	<p>Otros</p> <p>Dirección General Gestión de Residuos Sólidos del Ministerio del Ambiente</p> <p>Recomiendan que se incorporen los siguientes tipos infractores:</p> <p><i>“1.- No brindar las facilidades que se requieran para el ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización.</i></p> <p><i>2.- No cumplir con las obligaciones establecidas en el Instrumento de Gestión Ambiental”</i></p> <p>William Pinedo Cruz</p> <p><i>“Se debe incluir como tipo general el registro del manejo de los residuos sólidos en las infraestructuras. Esto en razón de lo dispuesto en el Artículo 61° del Decreto Legislativo 1278.”</i></p>	<p>Otros</p> <p>Dirección General Gestión de Residuos Sólidos del Ministerio del Ambiente</p> <p>No se acoge el comentario. Al respecto, cabe precisar que la primera conducta infractora se encuentra prevista en la <i>“Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental”</i>, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que contiene infracciones de carácter general.</p> <p>Ahora bien, la segunda conducta infractora se encuentra prevista en la <i>“Tipifican de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA”</i> aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que contiene infracciones de carácter transversal, por lo que no se incluye el tipo infractor propuesta, ya que se encuentra previsto en la normativa citada.</p> <p>William Pinedo Cruz</p> <p>En atención a su comentario se procedió a incluir dentro de las infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de infraestructura el siguiente tipo infractor:</p> <p><i>“No contar con un registro de los residuos sólidos que se manejan en las infraestructuras destinadas al manejo de residuos sólidos, de la forma establecida en el Reglamento u otras normas complementarias. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta diez (10) UIT.”</i></p>
--	--	--

<p>Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a las obligaciones de los titulares de centros de acopio de residuos sólidos municipales</p> <p>Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones de los titulares de centros de acopio de residuos sólidos municipales:</p> <p>4.1 Realizar actividades distintas a las de acondicionamiento de residuos sólidos inorgánicos no peligrosos. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta seiscientas (600) UIT.</p> <p>4.2 Superar la capacidad operativa de los centros de acopio de residuos sólidos municipales. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta seiscientas (600) UIT.</p> <p>4.3 No cumplir con las condiciones mínimas exigibles para implementar los centros de acopio de residuos sólidos municipales. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta seiscientas (600) UIT.</p>	<p>Numeral 4.1 del Artículo 4°</p> <p>Dirección General Gestión de Residuos Sólidos del Ministerio del Ambiente</p> <p>Señalan que en el tipo infractor se debe hacer referencia, además, a los residuos peligrosos, por cuanto hay posibilidad de encontrar residuos peligrosos en dicha infraestructura.</p> <p>Numeral 4.2 del Artículo 4°</p> <p>Dirección General Gestión de Residuos Sólidos del Ministerio del Ambiente</p> <p>Recomiendan que se tome en consideración los alcances del Instrumento de Gestión Ambiental. De acuerdo a ello, proponen la siguiente redacción:</p> <p><i>“4.2 Superar la capacidad operativa de los centros de acopio de residuos sólidos municipales, acorde a lo establecido en el instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente”</i></p>	<p>Numeral 4.1 del Artículo 4°</p> <p>Dirección General Gestión de Residuos Sólidos del Ministerio del Ambiente</p> <p>No se acoge el comentario. Al respecto cabe precisar que de acuerdo a lo señalado en el Anexo de definiciones del DL 1278 y el Artículo 35° de su Reglamento, los centros de acopio de residuos sólidos municipales son infraestructuras destinadas al acondicionamiento de residuos sólidos inorgánicos no peligrosos recuperados en el marco de los Programas de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de los Residuos Sólidos.</p> <p>Numeral 4.2 del Artículo 4°</p> <p>Dirección General Gestión de Residuos Sólidos del Ministerio del Ambiente</p> <p>No se acoge el comentario. Al respecto cabe precisar que de acuerdo a lo señalado en el Anexo II “Clasificación Anticipada para Proyectos de Infraestructura de Residuos Sólidos Municipales” del Reglamento del DL 1278, únicamente requieren instrumentos de gestión ambiental aquellos centros de acopio que cuenten con una capacidad de operación mayor a 10 t/día de residuos sólidos inorgánicos no peligrosos.</p> <p>En atención a ello, no resulta factible indicar en el tipo la referencia al instrumento de gestión ambiental por cuanto no todos los centros de acopio requieren instrumentos de gestión ambiental.</p>
--	--	---

	<p>Numeral 4.3 del Artículo 4º</p> <p>Dirección General Gestión de Residuos Sólidos del Ministerio del Ambiente</p> <p>Recomiendan la siguiente redacción:</p> <p><i>“4.3 No cumplir con las condiciones mínimas exigibles para implementar los centros de acopio de residuos sólidos municipales, en concordancia con el marco normativo vigente o normas complementarias.”</i></p>	<p>Numeral 4.3 del Artículo 4º</p> <p>Dirección General Gestión de Residuos Sólidos del Ministerio del Ambiente</p> <p>Se acoge el comentario y se ajusta la redacción del tipo infractor en los siguientes términos:</p> <p><i>“4.3 No cumplir con las condiciones mínimas exigibles para implementar los centros de acopio de residuos sólidos municipales, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento u otras normas complementarias. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta seiscientos (600) UIT.”</i></p>
<p>Artículo 5º.- Infracciones administrativas referidas a las obligaciones de los titulares de plantas de valorización</p> <p>Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones de los titulares de infraestructura de valorización:</p> <p>5.1 Realizar el coprocesamiento en hornos de cemento empleando desechos radiactivos, nucleares, eléctricos, electrónicos; baterías enteras; desechos corrosivos, incluidos los ácidos minerales; explosivos; desechos que contengan cianuro, amianto, desechos médicos infecciosos; armas químicas o biológicas destinadas a su destrucción; desechos que contengan mercurio o estén contaminados con él; desechos de composición desconocida o impredecible, incluyendo los desechos municipales sin clasificar, u otros desechos que determine el Ministerio del Ambiente (MINAM) que no constituyen residuos coprocesables en hornos de cemento. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil cuatrocientos (1400) UIT.</p>		

<p>5.2 Realizar la disposición final de residuos provenientes del desmantelamiento o desensamblaje de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) en lugares no autorizados. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil quinientas (1500) UIT.</p> <p>5.3 No cumplir con las condiciones o características de diseño mínimas exigibles para la implementación o funcionamiento de una planta de valorización, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento u otras normas complementarias. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta quinientas (500) UIT.</p> <p>5.4 En las operaciones de desmantelamiento y desensamblaje de RAEE, no contar con almacenes para los componentes desmantelados o no contar con recipientes adecuados para los componentes que se deriven de la descontaminación de los RAEE. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta seiscientas (600) UIT.</p> <p>5.5 Realizar actividades de acondicionamiento de residuos sólidos en plantas de valorización distintas a las previstas en el Reglamento u otras normas complementarias. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta seiscientas (600) UIT.</p> <p>5.6 No registrar los residuos sólidos que se valorizan en las plantas de valorización de la forma establecida en el Reglamento u otras normas complementarias. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta diez (10) UIT.</p>		
---	--	--

<p>Artículo 6°.- Infracciones administrativas referidas a las obligaciones de los titulares de plantas de transferencia</p> <p>Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones de los titulares de plantas de transferencia:</p> <p>6.1 Almacenar residuos en las plantas de transferencia, o en los vehículos involucrados en la operación o proceso de transferencia, por más de 12 (doce) horas desde que fueron recibidos dichos residuos. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta quinientas (500) UIT.</p> <p>6.2 No cumplir con las condiciones mínimas exigibles para una planta de transferencia, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento u otras normas complementarias. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta quinientas (500) UIT.</p> <p>6.3 No registrar los residuos sólidos que se transfieren en la planta de la forma establecida en el Reglamento u otras normas complementarias. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta diez (10) UIT.</p>	<p>Dirección General Gestión de Residuos Sólidos del Ministerio del Ambiente</p> <p>Recomiendan incorporar el siguiente tipo infractor, en atención a lo señalado en el 19° del Reglamento del Decreto Legislativo 1278:</p> <p><i>“Segregar o permitir la segregación de residuos sólidos en las plantas de transferencia”</i></p>	<p>Dirección General Gestión de Residuos Sólidos del Ministerio del Ambiente</p> <p>No se acoge el comentario. Al respecto cabe precisar que la conducta indicada se subsume en el siguiente tipo infractor:</p> <p><i>“3.2 Realizar operaciones de manejo de residuos sólidos en infraestructura o lugares no autorizados para dichas operaciones. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil cuatrocientas (1400) UIT.”</i></p>
<p>Artículo 7°.- Infracciones administrativas referidas a las obligaciones de los titulares de plantas de tratamiento</p> <p>Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones de los titulares de plantas de tratamiento:</p> <p>7.1 Realizar el tratamiento de los residuos para fines distintos a la valorización o disposición final de los residuos. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta quinientas (500) UIT.</p>	<p>Dirección General Gestión de Residuos Sólidos del Ministerio del Ambiente</p> <p>Recomiendan incorporar el siguiente tipo infractor, en atención a lo señalado en el 19° del Reglamento del Decreto Legislativo 1278:</p> <p><i>“Segregar o permitir la segregación de residuos sólidos en las plantas de tratamiento”</i></p>	<p>Dirección General Gestión de Residuos Sólidos del Ministerio del Ambiente</p> <p>No se acoge el comentario. Al respecto cabe precisar que la conducta indicada se subsume en el siguiente tipo infractor:</p> <p><i>“3.2 Realizar operaciones de manejo de residuos sólidos en infraestructura o lugares no autorizados para dichas operaciones. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil cuatrocientas (1400) UIT.”</i></p>

<p>7.2 No cumplir con las condiciones, procesos, métodos o técnicas de tratamiento de residuos sólidos mínimas exigibles en una planta de tratamiento, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento u otras normas complementarias. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta seiscientas (600) UIT.</p> <p>7.3 No registrar los residuos sólidos, que se tratan en la planta, de la forma establecida en el Reglamento u otras normas complementarias. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta diez (10) UIT.</p>		
<p>Artículo 8°.- Infracciones administrativas referidas a las obligaciones de los titulares de infraestructura de disposición final</p> <p>Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones de los titulares de infraestructura de disposición final:</p> <p>8.1. No realizar la disposición final de residuos sólidos en celdas diferenciadas en los rellenos sanitarios. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta seiscientas (600) UIT.</p> <p>8.2. Segregar o permitir la segregación de residuos sólidos en los rellenos sanitarios. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta seiscientas (600) UIT.</p> <p>8.3. No cumplir con las condiciones u operaciones mínimas necesarias para un relleno sanitario, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento u otras normas complementarias. Esta conducta es calificada</p>	<p>William Pinedo Cruz</p> <p><i>“Respecto de los tipos referidos a la disposición final, recomienda que las conductas detalladas en los numerales 8.1.2 y 8.2.2 están referidos a la prohibición de segregación en el ÁREA de disposición final y no, tal como está redactado, a la infraestructura. Esto en virtud de la prohibición contenida en el Artículo 33° del mencionado Decreto Legislativo.”</i></p>	<p>William Pinedo Cruz</p> <p>En atención al comentario se efectuaron ajustes a los infractores previstos en los numerales 8.2 y 8.6 del Artículo 8° en los siguientes términos:</p> <p>- “8.2 Segregar o permitir la segregación de residuos sólidos en las áreas de los rellenos sanitarios donde se realice la disposición final. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta seiscientas (600) UIT.”</p> <p>- “8.6 Segregar o permitir la segregación de residuos sólidos en las áreas de los rellenos de seguridad donde se realice la disposición final. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil cuatrocientas (1400) UIT.”</p>

<p>como grave y se sanciona con una multa de hasta seiscientos (600) UIT.</p> <p>8.4. No registrar los residuos sólidos que se manejan en los rellenos sanitarios de la forma establecida en el Reglamento. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta diez (10) UIT.</p> <p>8.5. No realizar la disposición final de residuos sólidos en celdas diferenciadas en los rellenos de seguridad. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta seiscientos (600) UIT.</p> <p>8.6. Segregar o permitir la segregación de los residuos sólidos en los rellenos de seguridad. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil cuatrocientas (1400) UIT.</p> <p>8.7. No registrar los residuos sólidos que se manejan en los rellenos de seguridad de la forma establecida en el Reglamento. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta diez (10) UIT.</p> <p>8.8. No cumplir con las condiciones u operaciones mínimas necesarias para un relleno de seguridad, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento u otras normas complementarias. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta seiscientos (600) UIT.</p>		
<p>Artículo 9°.- Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones</p> <p>Aprobar el <i>“Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones respecto del manejo</i></p>		

<p><i>de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructura, siempre que esta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA”, el cual compila las disposiciones previstas en los Artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° precedentes, y que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.</i></p>		
<p>Artículo 10°.- Graduación de las multas</p> <p>Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los Artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la presente Resolución, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, o la norma que la sustituya.</p>		
<p>Artículo 11°.- Publicidad</p> <p>11.1 Disponer la publicación de la presente Resolución y su respectivo Anexo en el diario oficial <i>El Peruano</i>, así como en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe), en el plazo de dos (02) días hábiles contados desde su emisión.</p> <p>11.2 Disponer la publicación en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.</p>		

<p>Artículo 12°.- Vigencia</p> <p>La “Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones respecto del manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructura, siempre que esta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA”, aprobada mediante la presente Resolución, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.</p>		
--	--	--



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03547098"



03547098